

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2018-471**

william mejia <abogadowilliammejia@gmail.com>

Jue 30/09/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, por medio del presente remito **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 318 C.G.P) Y **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** (art. 321 C.G.P.) dentro del proceso 2018-471 contra el auto publicado en estado electrónico el 27 de septiembre 2021.

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** 2018-471

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA PRIMERA ETAPA.

**DEMANDADOS:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA SEGUNDA ETAPA Y OTROS.

--

William Iván Mejía Torres  
Abogado.

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**PROCESO:** 2018-471

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA PRIMERA ETAPA Y OTROS.

**DEMANDADOS:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA SEGUNDA ETAPA Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN (art. 318 C.G.P) Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (art. 321 C.G.P.)

WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.934.608 expedida en Cali y Tarjeta Profesional N. 233565 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto fechado del 24 de septiembre 2021 y publicado en estado electrónico el 27 de septiembre 2021 con los siguientes argumentos:

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El despacho en el inciso segundo del auto publicado el 27 de septiembre 2021 indica “*Concédase en el efecto devolutivo la apelación en mención, de conformidad con la disposición del numera 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 323 y 324 ejusdem*”.

Adicionalmente, en el inciso tercero señaló “*Por secretaría y a costa del apelante, expídanse copias de todo el expediente para remitirlas a la apelación. El pago de las mismas deberá acreditarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la*

*notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso; no obstante, pagadas las copias en tiempo, remítanse al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil". (Subrayado fuera de texto original)*

Decisiones que estimo contrarias a derecho por cuanto, en el marco de la emergencia sanitaria se adoptaron medidas para implementar el uso de la tecnología en las actuaciones judiciales, siendo prevalente el uso de los medios digitales y la necesidad de suprimir formalidades no indispensables:

**“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.** Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>.

A pesar de que, el Código General del Proceso en los artículos 321, 324 y 325 establece la exigencia de remitir copias físicas al superior jerárquico a costa del solicitante, con la expedición del decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el uso de las tecnologías de la información entró a permear todo el aparato jurisdiccional, relegando a un segundo término el uso de copias y expedientes físicos; de esta manera lo ha constatado el Consejo de estado<sup>3</sup> en uno de sus fallos recientes, al resolver una tutela en la que el accionante indicaba que el operador judicial había vulnerado su derecho de acceder a la administración de justicia luego de que le fuera declarado desierto un recurso de queja, debido a que no había cancelado “las costas necesarias para la expedición de las copias”:

---

<sup>1</sup> Artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia C-420 de 2020. Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta. Sentencia: 05001-23033-000-2020-03884-01(AC). Consejera Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello

“En efecto, se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas; pudiéndose hacerlas llegar al superior jerárquico mediante un mensaje de datos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El órgano superior, señaló que el operador judicial había vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia, *“al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital”*

En ese orden de ideas es menester indicar que, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 establece el deber de utilizar “las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Motivo por el cual yerra el despacho al solicitar copias físicas de los documentos toda vez que vulnera el derecho de acceder a la administración de justicia de mis representados al requerir de manera injustificada el pago monetario de una actuación que, por regla general, debe ser efectuada de manera digital, aun cuando nos encontramos (i) en el marco de una emergencia sanitaria y (ii) bajo la vigencia del Decreto 804 del 2020. Ahora, atendiendo los

fundamentos normativos expuestos por el despacho, se encuentra que además de lo anteriormente relacionado, el Código General del Proceso y demás directrices expedidas con ocasión de la pandemia, dan cuenta de la prevalencia del uso de la tecnología en las actuaciones judiciales.

Para sintetizar, imponer una carga como lo es el pago de las expensas para que se pueda surtir el recurso de apelación interpuesto y admitido, implica desconocer la normatividad vigente que, con ocasión del Covid-19 fueron expedidas por el gobierno nacional, las cuales indican el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la implementación del expediente digital. De esta manera, el despacho no debe restringir el uso de las tecnologías pertinentes, teniendo los medios para adelantar y tramitar el recurso de apelación interpuesto de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, recurro la decisión del despacho contenida en el auto publicado el 27 de septiembre 2021 para que el mismo sea repuesto parcialmente.

### **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez, **REPONER** parcialmente el auto proferido el 24 de septiembre y publicado en estado electrónico el 27 de septiembre de 2021 en lo que respecta al tercer inciso, el cual indica” *“Por secretaría y a costa del apelante, expídanse copias de todo el expediente para remitirlas a la apelación. El pago de las mismas deberá acreditarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso; no obstante, pagadas las copias en tiempo, remítanse al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil”*, y en consecuencia modificar el auto en el siguiente sentido *“por secretaria remítase copia integral del expediente en formato digital al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto legislativo 806 de 2020.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 4 No. 16-29 oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C., igualmente al correo electrónico [abogadowilliam.mejia@gmail.com](mailto:abogadowilliam.mejia@gmail.com).

Atentamente,



---

**WILLIAM IVÁN MEJIA TORRES**  
C.C. N° 16.934.608 expedida en Cali  
T.P 233565 del C. S. de la Judicatura